

680014105001-2021-00397-00
Auto Interlocutorio No. 195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **SANDRA INÉS RODRÍGUEZ SALAZAR**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la demandada., quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí mismo al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS en concordancia con el artículo 54 del CGP.

2.- En los **hechos CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DÉCIMO TERCERO** transcribe información contenida en prueba documental, lo cual es innecesario, por lo que deberá redactarlos como un supuesto fáctico.

3.- Incurre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** con lo solicitado en las pretensiones SEGUNDA y TERCERA condenatorias, pues los intereses moratorios y la indexación son **excluyentes**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en Sentencia del 29 de junio de 2016 Rad. 46984.

Sumado a lo expuesto, omite cuantificar estas pretensiones, por tanto, deberá indicar a cuanto ascienden en dinero la indexación o los intereses moratorios, causados a la fecha de radicación de la demanda (art.26 CGP), pues ese aspecto incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia.

4.- En el acápite PROCESO y CUANTÍA no estima esta última, por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden en dinero el retroactivo pensional, la indexación o los intereses moratorios causados a la presentación de la demanda (art.26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

5.-En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección del domicilio y/o residencia de la demandante, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde a la dirección de su apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión del apoderado judicial, entre otros eventos, la Ley exige enterar de

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00397-00
DEMANDANTE: SANDRA INÉS RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

estas circunstancias a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

También omite suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

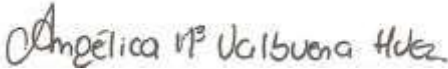
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora SANDRA INÉS RODRÍGUEZ SALAZAR, con apoderado especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de RECHAZO**.

TERCERO: RECONOCER personería, para actuar como apoderado de la demandante, al Abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc347955873e6e2f83b75a7bc63e626020f5352679d8e3bd0dab6c1ee86b6aed**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>